



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Deniega práctica de prueba
Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes : Yorlady Grajales Gómez y otros
Demandados : Nueva EPS SA y otra
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-003-**2017-00034-02**
Mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se deniega la práctica de la prueba documental pedida por el apoderado judicial de la codemandada Liga Contra el cáncer Seccional Risaralda (Carpeta 2ª instancia, pdf. No. 07), porque no se subsume en las taxativas hipótesis del artículo 327, numerales 3º y 4º, CGP.

Lo anterior en virtud a que, de un lado, **(i)** La existencia del consentimiento informado, que es el documento que ahora pretende introducirse, es anterior a la oportunidad de pedir pruebas en primera instancia (Artículo 327-3º, CGP); según comenta el mismo peticionario y acorde con la lista de chequeo verificada para el momento de la cirugía (Carpeta 2ª instancia, pdf. No. 07, folio 5). Es inadmisibile su incorporación cuando era un medio con el que contaba el peticionario al contestar el escrito introductor. Ninguna justificación se esgrime que impidiera en ese momento su aportación y, en ese contexto, es innecesario, porque en nada cambia esas premisas, el que se abordaran las aludidas modificaciones de la fijación del litigio y pretensiones o hechos de la demanda.

De otro lado, porque **(ii)** La fuerza mayor o caso fortuito que alega (Artículo 327-4º, CGP), en forma alguna, puede estimarse configurada. Recuérdese que

la primera, establecida por el artículo 64, CC, se asemejó a la segunda y es el imprevisto imposible de resistir externo a quien lo alega y, para que se presente, se hace necesario reunir los elementos de ajenidad o exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad; caracteres que no se advierten en el evento sobre el consentimiento. Incluso, desdice de esa afirmación, la alusión que hace de él, en múltiples ocasiones, la historia clínica aportada por la misma demandada (Carpeta 2ª instancia, pdf. No. 07, folio 4, inciso final).

Finalmente, frente al decreto oficioso de esa prueba, menester es señalar que nuestro sistema procesal aún antes de la vigencia del CGP (2012), preveía que los jueces tenían la *facultad* para ordenar pruebas de oficio¹ (Art.180, CPC), pero en vigencia del nuevo Estatuto Adjetivo, es incontrastable que se trata de un DEBER en vez de una opción discrecional, prescribe la regla actual (Art.42): “(...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)”, complementada con los artículos 169 y 170 de la misma obra.

La doctrina jurisprudencial de la CSJ, sobre este deber explica: “(...) si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de **un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado**, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa).(...)”²⁻³ (Negrilla de este Despacho), respecto a los eventos donde es viable, ha señalado (2016)⁴:

... el juez tiene el deber de decretar oficiosamente pruebas cuando existe un mandato imperativo que se lo ordena, hipótesis en la cual podrá alegarse la causal quinta de casación; y también cuando sean necesarias para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada

¹ CSJ, SC-7824-2016.

² CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

³ CSJ, Civil. SC7824-2016 reiterada en SC5676-2018. En el mismo sentido SC8456-2016.

⁴ CSJ, Civil. SC8456-2016.

al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01) o incorporar legalmente las que obrando en el expediente, no fueron aportadas oportunamente o con el cumplimiento de los requisitos de ley, eventos en los cuales, la omisión es denunciable bajo la causal primera por error de derecho.

Y en todo caso, no basta la ausencia del medio probatorio, pues no se trata de suplir la carga probatoria de las partes, cuando tuvieron las oportunidades procesales para aportarla; porque grave desmedro al debido proceso implicaría alterar las condiciones del litigio sin mediar situaciones extraordinarias.

Así las cosas, se deniega la incorporación oficiosa, del mencionado documento a la luz los criterios expuestos.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO DEL DÍA

02-06-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/DGD/ 2021

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e31bda3ac9d8dea1dbdafcf972fcb851af294b63ef55f743e9a4a09f601194e**
Documento generado en 01/06/2021 10:35:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>